



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211000229001**  
Fecha: **01-02-2021**

Doctora  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
Juez  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Email: [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Manizales - Caldas

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 17-001-33-39-006-**2019-00277-00**  
**DEMANDANTES:** JOSÉ FENIBER DUQUE VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC  
**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE  
ADMITIÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**ORION:** 203788

**ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR**, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, en ejercicio de la facultad de representación judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 mediante poder conferido en la Escritura Publica No. 0353 del 1 de abril de 2019 de la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C.; por la FIDUPREVISORA S.A., entidad que obra como Representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Quien actúa en calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD), conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 entre **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA**; me permito muy respetuosamente, por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia del 2 de octubre de 2020 que fue notificada el 27 de enero de 2021, en la cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, de conformidad con los siguientes consideraciones:

#### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la intervención de terceros señala:

**“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”**

La notificación personal del auto se surtió con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de notificaciones el 27 de enero de 2021, en consecuencia, mi representado está actuando dentro del término legal, conforme el numeral 2° del artículo 244 del CPACA que indica que el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### AUSENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE EL INPEC Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL

El Instituto Nacional y Penitenciario –INPEC formuló llamamiento en garantía con fundamento en el contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 suscrito entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL en calidad de contratista y, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC como fideicomitente.

Al respecto, es necesario precisar dos situaciones esenciales: i) el INPEC no hace parte del vínculo contractual originado en virtud del referido contrato de fiducia mercantil y ii) el INPEC y la USPEC son Entidades completamente diferentes, como se indica en el mismo escrito de llamamiento en garantía.

Por otra parte, también hizo referencia al contrato No. 59940-001-2015 suscrito entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación, frente al cual resulta diáfano que el INPEC tampoco hace parte del vínculo contractual.

En este punto resulta indispensable aclarar que el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado y administrado por Fiduprevisora S.A., es completamente diferente al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad administrado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL. En tal sentido, en caso que el apoderado del INPEC pretendiera la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, debió formular llamamiento en garantía en contra de FIDUPREVISORA S.A. más no en contra de mi representado, quien administra un patrimonio autónomo distinto.

Ahora bien, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae a colación una breve definición sobre el llamamiento en garantía:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*



De acuerdo con la norma traída a colación, se infiere que para que se configure exitosamente el llamamiento en garantía debe existir una **relación sustancial o nexo jurídico**, entre el llamante y el llamado en calidad de tercero, que justifique el eventual pago de una condena indemnizatoria proveniente de sentencia judicial.

Adicionalmente, dentro de los requisitos para que se configure el llamamiento en garantía el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha reiterado que el llamante en garantía tiene la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del **vínculo contractual** que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, según auto 2013-00378/51243 de junio 29 de 2016, sección tercera - subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourt:

*“(...) Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un **derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado)**, permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*21. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.** Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que **el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>1</sup>

En consecuencia, se reitera, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC aportó unos contratos en los cuales su representado no es parte y, no existe ningún vínculo contractual entre dicha Entidad demandada y mi representado que justifique la comparecencia del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (otrora 2015 - 2017) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud

<sup>1</sup> Auto 2013-00378/51243 de junio 29 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourt



de las Personas Privadas de la Libertad, a responder por la eventual imposición de condenas o pagos derivados del fallo que se profiera en su momento, luego de surtido el trámite procesal que en derecho corresponda.

### III. PETICIONES

**PRIMERO.** – Que, se conceda el presente recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** – Que, se revoque el auto del 2 de octubre de 2020 por medio del cual fue admitido el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del demandado Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC en contra del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (otrora 2015-2017) quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

**TERCERO.** – Que, como consecuencia de lo anterior, se excluyan del proceso al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (otrora 2015-2017) quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

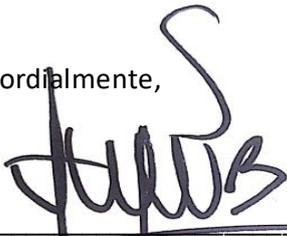
### IV. ANEXOS

1. Poder General para actuar.

### V. NOTIFICACIONES

Fiduciaria La Previsora S.A. en la Calle 72 N° 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co).

Cordialmente,



**ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR**  
**APODERADA JUDICIAL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas privadas de la Libertad**  
C.C. 52.915.534 de Bogotá  
T.P. 196.003 C.S. de la J.

Proyectó: Sergio Pineda – Abogado Fondo Nacional de Salud de las Personas privadas de la Libertad

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Página 4 de 4

Vocero y administrador:

Bogotá D.C

Carrera 11 # 71 - 73 piso 12

PBX (+57 1) 594 5111 Ext. 8034

[pqrconsorciopl@fiduprevisora.com.co](mailto:pqrconsorciopl@fiduprevisora.com.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}